

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para su revisión. Santiago de Cali, 30 de junio de 2023.

JERONIMO BUITRAGO CARDENAS
Secretario

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO



SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio **563/**

El CENTRO DE IMÁGENES DIAGNOSTICAS S.A.S., acuden a través de apoderado judicial, para tramitar Proceso Declarativo de mayor cuantía en contra de la IPS ESPECIALIDADES MÉDICAS SAN JORGE S.A.S., REAL SALUD CORPORACION, FUNDACIÓN EQUIPO DE TRABAJO CAMPESION Y URBANO DEL CAUCA FUNDEUC IPS, para que previo el trámite legal, se le resuelvan favorablemente sus pretensiones.

Teniendo en cuenta que en el escrito incoatorio presentado por su vocero judicial, la competencia territorial la asigna por la cuantía y el lugar de cumplimiento de la obligación,

SE CONSIDERA

Examinada la demanda y sus anexos, correspondería, en acatamiento a las normas procedimentales correspondería verificar la confluencia o no de los requisitos formales del caso, a efectos de disponer su admisión o inadmisión; sin embargo, surtido un examen minucioso de los anexos, advierte el despacho que carece de **COMPETENCIA TERRITORIAL** para conocer y tramitar el asunto propuesto en la demanda bajo estudio, estructurándose una de las causales para proceder al rechazo de la misma, en la forma prevista por el inciso segundo del art. 90 del Código General del Proceso.

La conclusión anotada se sustenta en los siguientes argumentos:

La facultad de los jueces para conocer de un determinado asunto conocida como competencia, es la medida en que la jurisdicción del Estado se distribuye entre los distintos funcionarios a quienes se les ha asignado la tarea de administrar pronta y efectiva justicia.

En tratándose de la competencia de los jueces del circuito en primera instancia, el art. 28 del C. G del P., establece que éstos conocerán de: "**1. En los procesos contenciosos,**

salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.” (Destaca el Despacho)

Descendiendo al *sub lite*, se observa que el procurador judicial de los demandantes designa competencia en este circuito en razón al “*lugar de cumplimiento de las obligaciones*”, sin embargo, nos dirigimos al acuerdo de voluntades que se encuentra en los anexos de la demanda¹ del cual entiende el Despacho, se demanda su declaración de incumplimiento, y no es posible colegir que haya alguna obligación a cumplir en la ciudad de Cali o en este circuito judicial, pues si bien se establece que los servicios de los integrantes de la UT ERON SALUD, serán prestados en los departamentos del Valle, Cauca y Nariño, lo cierto es que ninguna de las personas jurídicas aquí demandadas e integrantes de la unión temporal tienen domicilio en este ente territorial.

Corroborando con los certificados de existencia y representación legal de las demandadas, sus domicilios son Pasto, Popayán y Bogotá, de tal manera que sin unas obligaciones cuyo cumplimiento sea posible determinarlo es en esta ciudad o las que integran el circuito, no le queda más a la parte demandante que designar al juez competente de conformidad al fuero general de competencia territorial y, esto es, en aplicación del numeral 1º del art. 28 del C.G.P., que rige por el domicilio de los demandados, que para este caso en particular, la parte convocante deberá determinar entre los circuitos de Pasto, Popayán o Bogotá.

De ahí que esta judicatura, no es competente para conocer la presente causa y en consecuencia, se le brindará a la parte demandante un término de 3 días para que exprese su voluntad y manifieste a cuál de los domicilios de los demandados prefiere su remisión; Pasto, Popayán o Bogotá, caso contrario, se procederá a su archivo, sin perjuicio de que sea nuevamente presentada ante el juez que considere competente.

¹ Archivo PDF 002Anexos, pag. 83 y ss del expediente digital.

Así entonces, teniendo en cuenta las normas en cita, se reitera que esta Judicatura carece de competencia para conocer del escrito incoatorio allegado, no quedando al Juzgado otra senda de resolución que dictaminar el rechazo de tal escrito, remitiéndolo a los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad que la parte demandante eligiera, y de no realizar la elección dentro del término otorgado, este despacho archivará la contienda, sin perjuicio que el convocante la pueda volver a presentar en cualquiera de los circuitos mencionados.

En mérito de lo expuesto, esta Judicatura,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia territorial la demanda declarativa que por intermedio de apoderado judicial instauró el CENTRO DE IMÁGENES DIAGNOSTICAS S.A.S., en contra de la IPS ESPECIALIDADES MÉDICAS SAN JORGE S.A.S., REAL SALUD CORPORACION, FUNDACIÓN EQUIPO DE TRABAJO CAMPESION Y URBANO DEL CAUCA FUNDEUC IPS.

SEGUNDO Conceder un término de 3 días a la parte demandante para que manifieste a cuál de los domicilios de los demandados prefiere el envío del asunto y por Secretaría, proceder a su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito (Reparto) de la ciudad que el demandante escoja.

TERCERO: En caso que la parte demandante no realice la elección solicitada, por secretaría se dejará las constancias respectivas y se dispondrá su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
JUEZA